



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3206-2018-OEFA/DFAI/PAS

Expediente N° 2016-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2016-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFOS CRUZ BLANCA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 DIC. 2018

HT: 2018-I01-10951

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1839-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018, los escritos de descargos de fechas 18 de setiembre de 2018 y 29 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **GRIFOS CRUZ BLANCA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicada en la Avenida Independencia S/N Sector Cruz Blanca del distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 16 de octubre de 2015² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/ODES CAJ (en adelante, **el Informe de Supervisión**³) de fecha 28 de marzo de 2018.
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2311-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 25 de julio de 2018, notificada el 15 de agosto de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 18 de setiembre de 2018, el administrado formuló descargos a la Resolución

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20410999847.

² Páginas 206 al 208 del archivo Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/ODES CAJ contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 y 8 del Expediente.

⁵ Folio 9 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





Directoral (en adelante, **escrito de descargos I**)⁷ al presente PAS.

5. El 15 de noviembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1839-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 29 de noviembre de 2018, el administrado formuló descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**)⁹ al presente PAS.
7. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Escrito con Registro N° 77025 del 18 de setiembre de 2018. Folios 10 al 35 del Expediente.

⁸ Folios 36 al 40 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 96304 del 29 de noviembre de 2018. Folios 43 al 49 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único Hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros (ácido sulfhídrico e Hidrocarburos No Metano) y efluentes líquidos en los parámetros: temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales (SDT), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), coliformes totales, cloruros (Cl), metales pesados (plomo, bario, mercurio y cromo) correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014

a) Marco normativo aplicable

11. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que, de manera previa al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento¹¹
12. Así también, el artículo 8° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹².
13. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹² Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."



14. En el presente caso, el administrado, cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de Servicios el cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2017-GR.CAJ/DREM de fecha 09 de marzo de 2007 (en adelante, **DIA**), mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y de efluentes líquidos, de forma trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM¹³.
- c) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la OD Cajamarca concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y de efluentes en todos los parámetros de acuerdo con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- d) Análisis de los descargos
16. En su escrito de descargos I, el administrado señala que sí realizó los monitoreos ambientales pertinentes para lo cual adjunta copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreo de los periodos 2014 (primer y tercer trimestre), 2015 (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre), 2016 (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre), 2017 (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre) y 2018 (primer y segundo trimestre).
17. Al respecto, corresponde señalar, que de la revisión efectuada a los medios probatorios actuados en el Expediente, así como de la revisión documentaria del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se evidencia que, efectivamente, el administrado habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y efluentes; sin embargo, de la revisión de los informes del primer¹⁵ y segundo¹⁶ trimestre de 2018 se aprecia que no cumple con realizar el monitoreo de la totalidad de parámetros descritos en su Instrumento de Gestión Ambiental, según se puede apreciar en los siguientes cuadros.

Cuadro N° 1. Parámetros de monitoreados 1er y 2do trimestre 2018
Calidad de Aire

Compromiso Ambiental - IGA	Monitoreo Ambiental	
	1er Trimestre 2018	2do Trimestre 2018
Calidad de Aire		
SO2 - Dióxido de Azufre	√	√
H2S - Sulfuro de Hidrógeno	X	X
NOX - Óxidos de Nitrógeno:		

¹³ Páginas 225 al 238 del archivo digital " INFORME_N°39-2018_CRUZ_BLANCA. Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de Servicios fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2017-GR.CAJ/DREM de fecha 09 de marzo de 2007, establece en la página 236 que el Programa de Monitoreo se ejecutará considerando los parámetros: partículas totales en suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), Ácido Sulfhídrico (H2S), Óxido de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburo No Metano. Para el monitoreo de efluentes líquidos se consideran en la página 238 los parámetros: temperatura, ph, conductividad sólidos disueltos totales (SDT), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), coliformes totales, cloruros (Cl), metales pesados (plomo, bario, mercurio y cromo), aceites y grasas).

¹⁴ Folio 5 del Expediente.

Registro ingresado con H.T. 2018-E01-065523.

Registro ingresado con H.T. 2018-E01-063506.





NO – Óxido Nítrico	X	X
NO2 – Dióxido de Nitrógeno	√	√
CO - Monóxido de Carbono	√	√
PTS - Partículas Totales en Suspensión	X	X
Hidrocarburos No Metano	X	X

Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cuadro N° 2. Parámetros de monitoreados 1er y 2do trimestre 2018 Efluentes líquidos

Compromiso Ambiental - IGA Efluentes	Monitoreo Ambiental	
	1er Trimestre 2018	2do Trimestre 2018
Ph	X	X
Temperatura	√	√
Aceites y grasas	√	√
Conductividad Eléctrica	√	√
DBO - Demanda Bioquímica de Oxígeno	√	√
DQO -Demanda Química de Oxígeno	√	√
STD - Sólidos Totales Disueltos	√	√
Coliformes Totales	√	√
Cr - Cromo	√	√
Hg - Mercurio	√	√
Pb - Plomo	√	√
Ba - Bario	√	√
Cloruros	X	X

Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

18. Asimismo, se acredita que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros (ácido sulfhídrico e Hidrocarburos No Metano) y el monitoreo de efluentes líquidos en los parámetros: temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales (SDT), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), coliformes totales, cloruros (Cl), metales pesados (plomo, bario, mercurio y cromo) correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014; así como de la revisión de los documentos presentados no se evidenció la corrección de la conducta infractora.
19. En su escrito de descargos II, el administrado señala que en coordinación con el laboratorio que realiza sus monitoreos ambientales, se incluirán los parámetros señalados en la Tabla N° 1 de propuesta de medida correctiva recomendada en el Informe Final de Instrucción para el cuarto trimestre del 2018.
20. En relación a lo expuesto, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, se advierte que el administrado presentó el informe de monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al cuarto trimestre de 2018¹⁷; sin embargo, no cumple con realizar el monitoreo de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos No Metano.
21. Asimismo, se evidenció que el administrado realizó el monitoreo de efluentes líquidos en los parámetros: temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales (SDT), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), coliformes totales, cloruros (Cl), metales pesados (plomo, bario,



Registro ingresado con H.T. 2018-E01-099957.



mercurio y cromo), comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, por tanto, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en su DIA; sin embargo, este monitoreo de efluentes líquidos se realizó con posterioridad al inicio del PAS; por lo cual, no es posible la aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa, establecida en el literal f) artículo 225° el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸.

22. Sin perjuicio de lo expuesto, la acciones realizadas por el administrado destinadas a adecuar su conducta con posterioridad al inicio del PAS, serán evaluados en el acápite IV de la presente Resolución, al momento de analizar si corresponde el dictado de la medida correctiva.
23. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros (ácido sulfhídrico e Hidrocarburos No Metano) y efluentes líquidos en los parámetros: temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales (SDT), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), coliformes totales, cloruros (Cl), metales pesados (plomo, bario, mercurio y cromo) correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014.
24. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del



18

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

19

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.

27. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

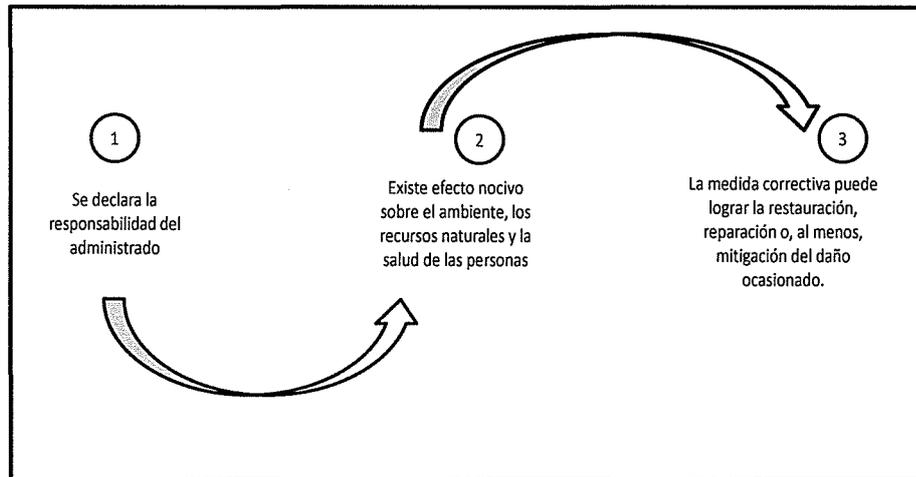
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del

²⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

26

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

27

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único Hecho imputado:

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida: en que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros (ácido sulfhídrico e Hidrocarburos No Metano) y efluentes líquidos en los parámetros: temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales (SDT), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), coliformes totales, cloruros (Cl), metales pesados (plomo, bario, mercurio y cromo) correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014.
- Respecto a no realizar el monitoreo de efluentes líquidos en los parámetros: temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales (SDT), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), coliformes totales, cloruros (Cl), metales pesados (plomo, bario, mercurio y cromo).
34. Sobre el particular, es necesario señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución y de la búsqueda de información efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado presentó el informe de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al cuarto trimestre de 2018²⁸, en el cual se evidencia que realizó el monitoreo en los parámetros: temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales (SDT), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), coliformes totales, cloruros (Cl), metales pesados (plomo, bario, mercurio y cromo) comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
35. En ese sentido, como el administrado ha demostrado, durante el trámite del presente PAS, la adecuación de la conducta infractora en este extremo - referido a no realizar el monitoreo de efluentes líquidos-, esta Dirección considera que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta²⁹.
36. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- Respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros: ácido sulfhídrico e Hidrocarburos No Metano.
37. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁰.
38. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión

²⁸ Registro ingresado con H.T. 2018-E01-099957.

²⁹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

³⁰ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



ambiental³¹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

39. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; **situación que genera un riesgo de afectación al ambiente.**
40. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado presentó el informe de monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al cuarto trimestre de 2018³²; sin embargo, no cumple con realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, en consecuencia no ha acreditado la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
41. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° de la RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Grifos Cruz Blanca S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire los parámetros en los (ácido sulfhídrico e Hidrocarburos No Metano) y efluentes líquidos en los parámetros: temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales (SDT), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), coliformes totales, cloruros (Cl).	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al primer o segundo trimestre del 2019.	El administrado deberá presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre 2019) o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 (para el segundo trimestre del año 2019).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2019, o de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, debe contener los informes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros comprometidos en su

31

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

Registro ingresado con H.T. 2018-E01-099957.





metales pesados (plomo, bario, mercurio y cromo) correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014.			instrumento de gestión ambiental.
--	--	--	-----------------------------------

42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento de acuerdo a todos los parámetros establecidos como compromiso en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer trimestre del año 2019 o, de ser el caso, el segundo trimestre de 2019, el cual debe contener los informes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
43. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFOS CRUZ BLANCA S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2311-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **GRIFOS CRUZ BLANCA S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFOS CRUZ BLANCA S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **GRIFOS CRUZ BLANCA S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.





Artículo 5°.- Apercibir a **GRIFOS CRUZ BLANCA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **GRIFOS CRUZ BLANCA S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **GRIFOS CRUZ BLANCA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **GRIFOS CRUZ BLANCA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

